



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 273 - 2018

Lima, 09 de Octubre de 2018

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS: Que, habiendo sido notificados con el Informe N° 69-2018/SERPAR-LIMA/ST/MML, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual, se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores señalados a través del Informe de Auditoría 006-2017-2-3347; procedimiento conforme a lo establecido por el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por lo cual, se emite el presente documento, cumpliendo con las formalidades exigidas por el Anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC:

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N.° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

Que, mediante la Ordenanza N° 1784 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 31 de marzo de 2014 se aprobó el Estatuto del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA, el mismo que norma su funcionamiento y se constituye un documento normativo que tiene por objeto establecer la naturaleza, ámbito, funciones generales, régimen económico y laboral de los Órganos que la conforman;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

ANTECEDENTES QUE DIERON MÉRITO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Oficio N° 104-2018/OCI/SERPAR LIMA, el Jefe del Órgano de Control Institucional (e) remitió a la Secretaria General, el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-3347, "Auditoría de Cumplimiento a las Adquisiciones de Bienes y Servicios contratados en forma directa durante el periodo de 28 de octubre de 2016 al 31 de julio de 2017", a fin de elaborar un





plan de acción de acuerdo a la estructura establecida en el Anexo N° 01 Plan de acción para la implementación de las recomendaciones del Informe de Auditoría.

A través del Memorándum N° 251-2018/SERPAR LIMA/GAJ/MML del día 19 de abril de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica remite a la Secretaría Técnica, el Informe de Auditoría en mención, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas, de los funcionarios y servidores que se hallen responsables.

Que, con fecha 27 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica remitió a este despacho, el Informe N° 69-2018/SERPAR-LIMA/ST/MML mediante el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores señalados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento, debido a que, se habría advertido que, algunos funcionarios y/o servidores, habrían incurrido en una serie de inconsistencias en relación a las Adquisiciones de Bienes y Servicios contratados, por montos menores a 8 UIT, incurriendo una serie de inconsistencias.

NORMATIVA APLICABLE:

- Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04.07.2014.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.06.2014.
- Directiva N° 02-2015-SEVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057.
- Manual de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, MOF, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 441-2015.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS, IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y DE LA FALTA:

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en las normas sobre la materia y el presente Reglamento, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, no enerva las consecuencias funcionales civiles y/o penales derivadas de su actuación, las cuales se exigen conforme a la normativa de la materia las medidas disciplinarias tienen por finalidad brindar al servidor la oportunidad de corregir su conducta y/o rendimiento laboral, salvo que ésta constituya, de acuerdo a las normas legales y administrativas, causal de sanción disciplinaria, previo informe investigador o proceso administrativo disciplinario;

El artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM señala que: "El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere o los portes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios,





deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y/o las normas internas de la entidad empleadora;

I. LA ENTIDAD EFECTUÓ CONTRATACIONES DE SERVICIOS POR MONTOS MENORES A 8 UIT POR EL IMPORTE DE S/ 418 435,58, SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, FAVORECIENDO A DIEZ PROVEEDORES, GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO, DE EFECTUAR COMPRAS PÚBLICAS BAJO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD, RESTRINGIENDO LA LIBRE CONCURRENCIA E IGUALDAD DE TRATO

De esta manera, de la revisión de los actuados en el Informe de Auditoría, se advierte que, SERPAR Lima, efectuó requerimientos continuos de contrataciones a través de siete (7) órdenes de compra y treinta y cuatro (34) órdenes de servicios a favor de diez (10) proveedores por el monto de S/ 418 435,58, sin cumplir con el procedimiento de selección correspondiente, a pesar de que, algunas contrataciones estaban contempladas en el Plan Anual de Contrataciones como procedimiento de selección.

Asimismo, las áreas usuarias habrían solicitado requerimientos para la contratación de bienes y servicios de la entidad entre los años 2016 y 2017, tales como: a) adquisición de insumos químicos para purificación de agua para piscinas de parques zonales, b) servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de la Entidad, c) adquisición de flores y plantas ornamentales para parques zonales, d) servicios de adquisición e instalación de postes y reflectores para el Parque Metropolitano de la Exposición y e) servicios de alquiler de equipos de sonido, grupo electrógeno, luces para eventos en los parques zonales y metropolitanos; los cuales fueron autorizados por la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo derivados a la Subgerencia de Abastecimiento para su trámite correspondiente; sin advertir que tales contrataciones debieron efectuarse en el marco de lo establecido en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.

Lo señalado precedentemente, habría favorecido a diez proveedores, generando perjuicio a los intereses del estado, de efectuar compras públicas bajo las mejores condiciones de precio y calidad, restringiendo la libre concurrencia e igualdad de trato.

- i. Respecto a la contratación del Servicio de mantenimiento correctivo de la camioneta Nissan Frontier – Placa EGA-212 de la Gerencia de Proyectos por S/ 796.50 (orden de servicio N° 00832-2017).

Que, a través del Informe N.º 119-2017/SERPAR LIMA/SG/GPROY/MML, del día 24 de enero de 2017, la Sra. **ELENA BLANCA MOLINA CERPA** –en su calidad de Gerente de Proyectos– solicitó al señor Dennis Alberto Morales Cárdenas, el servicio de mantenimiento preventivo mayor y correctivo de la unidad vehicular Placa EGA-212 Camioneta Nissan Frontier, adjuntando el término de referencia correspondiente, el mismo que contaba con el sustento técnico del servicio a realizarse.



El Informe antes mencionado, fue remitido a la Sub Gerencia de Abastecimiento el 24 de enero de 2017, para su trámite correspondiente. De esta forma, el Requerimiento de bienes y servicios N° 00615, fue registrado, con el visto de la Sra. Molina Cerpa, en su calidad de área usuaria solicitante, con el visto del Sr. Morales Cárdenas y, el visto de la Sra. Montes Lapa.

Al respecto, la Sub Gerencia de Abastecimiento efectuó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinando un valor referencial de S/ 796,50, emitiendo la Orden de Servicio N°



00832-2017 de 27 de enero de 2017 por el importe antes mencionado, a favor del proveedor Factoría Hermanos Huamán SRL.

De esta forma, se advierte que, la Sra. Molina Cerpa, Gerente de Proyectos en el periodo del 02 de enero a 13 de marzo de 2017, habría incurrido en la contratación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para la camioneta Nissan de placa EGA-212, asignada a la dependencia a su cargo, sin adjuntar el diagnóstico técnico que acredite los servicios que se debían realizar, contraviniendo con lo establecido en la Directiva N° 006-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, Directiva para administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima, específicamente en lo estipulado en el punto VI. 5. 2, que refiere que:

VI.5. DEL MANTENIMIENTO Y/O REPARACION

- VI.5.1.** El encargado de Transporte, debe programar y ejecutar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota de vehículos de SERPAR LIMA, previa coordinación y autorización de la Subgerencia de Abastacimlento y Servicios auxiliares a través del Jefe de la Oficina de Servicios Auxiliares.
- VI.5.2.** Los requerimientos de servicio de mantenimiento, solicitadas por el encargado de Transportes, deben ir acompañados de la sustentación correspondiente.

En ese orden de ideas, la Sra. Molina Cerpa habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)***

Lo señalado previamente se debe a que, habría incumplido con lo regulado mediante la Directiva N° 006-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, Directiva para administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima, evidenciando un incumplimiento a sus deberes como servidora pública al haber presuntamente incumplido con las directivas internas de la entidad.

- ii. Respecto a la contratación del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de la unidad vehicular Placa EGA-212 y Placa EGO-153 de la Gerencia de Áreas Verdes por S/ 4 543.00 (Ordenes de servicio N° 00401-2017 y N° 01853-2017).

Orden de servicio N° 00401 del 19 de enero de 2017 por el importe de S/ 1, 345.20 (Mil trescientos cuarenta y cinco con 20/100 Soles).

En relación a la Orden de Servicio N° 00401-2017, a través del Memorándum N° 0069-2017/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML, la Sra. **MILAGROS ORTIZ LOAYZA**, Gerente de Áreas Verdes, habría solicitado al Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas, el servicio de mantenimiento preventivo de la unidad vehicular Placa EGT-169, Camioneta Nissan Frontier, con la finalidad de garantizar el servicio en el mantenimiento de las áreas verdes, de la concesionaria Rutas de Lima.





El citado memorándum, fue derivado a la Sub Gerencia de Abastecimiento el 19 de enero de 2017 para su trámite correspondiente. De esta forma, el Requerimiento de bienes y servicios N° 00204, fue registrado, con el visto de la Sra. Ortiz Loayza, en su calidad de área usuaria solicitante, con el visto del Sr. Morales Cárdenas y, el visto de la Sra. Montes Lapa.

Al respecto, la Sub Gerencia de Abastecimiento efectuó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinando un valor referencial de S/ 1, 345.20 (Mil trescientos cuarenta y cinco con 20/100 Soles), emitiendo la Orden de Servicio 00401-2017 de 19 de enero de 2017 por el importe antes mencionado, a favor del proveedor Factoría Hermanos Huamán SRL.

Cabe advertir que, según lo señalado en el Informe de Auditoría, no se habría adjuntado el diagnóstico técnico que acreditaba los servicios que tenían que realizarse al vehículo de la entidad, según lo establecido en el numeral 3.2 de los términos de referencia elaborados, visados y firmados por la referida servidora en su calidad de área usuaria.

Orden de servicio N° 01853 de 27 de febrero de 2017 por el importe de S/ 3, 197.80 (Tres mil ciento noventa y siete con 80/100 Soles).

Mediante memorándum n.º 0012-2017/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML de 5 de enero de 2017, la Sra. Milagros Juanita Ortiz Loayza, en su calidad de Gerente de Áreas Verdes, solicitó al Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas, el servicio de mantenimiento preventivo de la unidad vehicular Placa EGO-153 Camioneta Volkswagen Amarok, con la finalidad de mantener en óptimas condiciones la flota vehicular, para lo cual, adjunta el término de referencia correspondiente.

Que, en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa, se registró el Requerimiento de bienes y servicios N° 01317, de 21 de febrero de 2017, con el visto bueno de la Sra. Milagros Juanita Ortiz Loayza, en su calidad de área usuaria solicitante, con el visto bueno del Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas y el visto bueno de la Sra. Kattia Josselin Montes Lapa.

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento efectuó el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinando un valor referencial de S/ 3, 197.80 (Tres mil ciento noventa y siete con 80/100 Soles); sin embargo, el referido estudio no cuenta con fecha de emisión.

Cabe indicar que, tampoco se habría adjuntado el diagnóstico técnico que acreditará los servicios que tenían que realizarse el vehículo de la entidad, según lo establecido en el numeral 3.2 de los términos de referencia elaborados, visados y firmados por la referida servidora en su calidad de área usuaria.

Que, en ambos casos, la servidora habría incurrido en la comisión de la contravención a lo estipulado en la Directiva N° 006-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, Directiva para administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima, específicamente en lo estipulado en el punto VI. 5. 2, que refiere que:

VI.5. DEL MANTENIMIENTO Y/O REPARACION

- VI.5.1.** El encargado de Transporte, debe programar y ejecutar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota de vehículos de SERPAR LIMA, previa coordinación y autorización de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios auxiliares a través del Jefe de la Oficina de Servicios Auxiliares.
- VI.5.2.** Los requerimientos de servicio de mantenimiento, solicitadas por el encargado de Transportes, deben ir acompañados de la sustentación correspondiente.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

En ese orden de ideas, la Sra. Ortiz Loayza habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"*

Lo señalado previamente se debe a que, habría incumplido con lo regulado mediante la Directiva N° 006-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, Directiva para administración, asignación, mantenimiento y uso de vehículos de SERPAR Lima, evidenciando un incumplimiento a sus deberes como servidora pública al haber presuntamente incumplido con las directivas internas de la entidad.

II. LA ENTIDAD EFECTUÓ CONTRATACIONES DE SERVICIOS POR MONTOS MENORES A 8 UIT POR UN TOTAL DE S/ 144 482,24, FAVORECIENDO A PROVEEDORES EN LA SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MISMAS, Y GENERANDO PERJUICIO A LOS INTERESES DEL ESTADO, AL NO OBTENER EL SERVICIO REQUERIDO DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. ASIMISMO, LIMITÓ LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA DE POSTORES QUE PERMITAN OBTENER LA PROPUESTA MÁS VENTAJOSA Y AFECTÓ LA IMAGEN DE LA ENTIDAD

En relación a lo señalado, se advierte que, de la documentación remitida, sobre las contrataciones de servicios correspondiente a los periodos 2016 y 2017, cuyos montos son inferiores a 8 UIT, la entidad habría efectuado contrataciones por un monto de S/ 144 482,24 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos y veinticuatro Soles), favoreciendo a proveedores en la selección y ejecución de servicios.

Así, se habría favorecido a 4 proveedores y en consecuencia, se habría generado perjuicio a los intereses del estado, debido a que, no se habría obtenido el servicio requerido de conformidad con los términos de referencia.

Contratación del servicio de publicidad en medio de comunicación masiva, por S/ 23, 810,04 (Veintitrés mil ochocientos diez con 04/100 Soles)

Al respecto, la entidad contrató el servicio de publicidad en medio de comunicación masiva (incorporar el logo tipo de SERPAR LIMA, en láminas Historia del Perú Grandes Biografías en Historietas), por un monto ascendente a S/ 23, 810.04 (Veintitrés mil ochocientos diez con 04/100 Soles), a través de la Orden de Servicio N° 05888-2016, con la Empresa Editora Expreso Extra S.A.C.

Que, en relación a lo señalado, cabe indicar que, a través del Memorando n.° 433-2016/SERPAR LIMA/SG/MML, el Sr. **JOSÉ ANTONIO MARIÑO LANYI**, en su calidad de Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional solicitó a la Gerencia de Administración y Finanzas, los servicios de publicación, para lo cual, remitió los términos de referencia y consulta si consideraba pertinente incorporar el logo tipo de la entidad, en las láminas, "Historia del Perú Grandes Biografías en Historietas" que viene editando el Diario Expreso.





Que, en los Términos de Referencia (TDR) que se adjunta al memorando n.º 433-2016/SERPAR LIMA/SG/MML, se señala lo siguiente:

2. *FINALIDAD PÚBLICA: La finalidad de la contratación es utilizar un medio de comunicación masiva para posicionar la marca SERPAR a través de la publicación y difusión de su logo tipo institucional.*

4. *OBJETO DE LA CONTRATACIÓN: El objetivo del presente es contratar los servicios publicitarios de medio de comunicación masivo impreso, para posicionar la marca SERPAR.*

5. *ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO A CONTRATAR*

Publicación del logotipo de SERPAR en fascículos de la colección "Historia del Perú", Grandes Biografías en Historietas", el cual consta de 40 números dentro de cada fascículo.

(...)

5.11 *LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN*

Dentro de los dos (2) días luego de haber emitido la orden de servicio.

(...)

5.13 *FORMA DE PAGO*

\$. 6000 Dólares Americanos + IGV

El pago se realizará previa conformidad del área usuaria.

(...)

Cabe indicar que, en el citado requerimiento, no se precisa que el mismo es para el cumplimiento de metas y objetivos contenidos en el Plan Operativo y/o Plan Estratégico. Así como tampoco se precisa en cuantas historietas tendrá el logo de SERPAR, ni en qué oportunidad serán publicadas. De esta forma, a partir de lo señalado previamente, se advierte que el Sr. Mariño no habría cumplido con aplicar lo estipulado en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías.

Adicionalmente a lo señalado, el Sr. Mariño Lanyi habría dado visto bueno al Requerimiento de bienes y servicios N° 05280 del día 28 de octubre de 2018, a través del cual, se consigna la necesidad del servicio de publicidad en medios de comunicación de incorporar el logo tipo de la institución en las láminas "Historia del Perú Grandes Biografías en Historietas.", las cuales iban a ser publicadas en el Diario Expreso.

Resulta importante señalar que, según lo indicado en el Informe de Auditoría, el Sr. Mariño habría requerido el servicio de publicidad desconociendo cuántos fascículos iban a contener el logotipo de la entidad, y en qué oportunidad iban a ser publicados en el Diario antes referido. Además, en los términos de referencia, no se habría señalado que, el mismo era para el cumplimiento de las metas y objetivos contenidos en el Plan Operativo /o estratégico.

En consecuencia, el Sr. Mariño Lanyi habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) "**El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**", toda vez que, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley antes referido, específicamente, con lo estipulado en el artículo 39°, que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)*"





Lo señalado previamente se debe a que, habría incumplido con lo regulado mediante la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías –específicamente lo estipulado en los numerales 8.1.1, 8.1.2, y XI–, evidenciando un incumplimiento a sus deberes como servidor público al haber presuntamente incumplido con las directivas internas de la entidad.

Ahora bien, sobre el Sr. **WILIAN SANDRO CABANILLAS VALDIVIESO**, en su calidad de Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional encargado, durante el periodo de 02 a 04 de noviembre de 2016, habría firmado el Formato de Conformidad de Servicio N° 025-2016 de fecha 02 de noviembre de 2016, en relación a la Orden de Servicio antes referida, a favor de la empresa proveedora Editora Expreso Extra S.A.C.

Que, el ex servidor habría señalado que, el proveedor habría cumplido con los Términos de referencia, específicamente con el plazo otorgado y que, en función a lo indicado, el servicio se encontraba conforme; sin advertir que, las publicaciones de las historietas con el logo de SERPAR Lima, fueron publicadas inclusive con fecha posterior (02 de noviembre de 2016).

Que, según lo indicado en el Informe de Control, se habría dado conformidad del servicio, conforme a lo estipulado en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías –específicamente lo estipulado en el numeral 8.5 Ejecución de las Prestaciones y de la Conformidad–, y se procedió con el pago, sin que el mismo se haya efectuado en su integridad, toda vez que, las publicaciones de las historietas con el logo de SERPAR Lima, fueron publicadas posterior al día 02 de noviembre de 2016, fecha en la cual, los servidores habrían dado la conformidad y procedieron con el trámite para el pago. Cabe señalar que, en los términos de referencia no se precisó que se debía efectuar el trámite de pago y/o la conformidad del servicio, con la publicación del 29 de octubre del año antes referido, por lo que aparentemente, se habría beneficiado al proveedor en la selección y ejecución del servicio, por el monto de S/ 23, 810.04 (Veintitrés mil con ochocientos diez con 04/100 Soles).

En ese orden de ideas, el Sr. Cabanillas Valdivieso habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"

Lo señalado previamente se debe a que, habría incumplido con lo regulado mediante la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías –específicamente lo estipulado en los numerales 8.5.1, 8.5.4 y 8.5.7–, evidenciando un incumplimiento a sus deberes como servidor público al haber presuntamente incumplido con las directivas internas de la entidad.

- i. Contratación del servicio de desmontaje de estructura metálica, demolición y eliminación de materiales en área de juegos para el Parque Zonal Huáscar, por S/ 20, 678.00 (Veinte mil seiscientos setenta y ocho con 00/100 Soles) y Contratación directa





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

del servicio eliminación de maleza del Parque Zonal Huiracocha, por S/ 30, 904.20
(Treinta mil novecientos cuatro con 20/100 Soles).

Contratación del servicio de desmontaje de estructura metálica, demolición y eliminación de
materiales en área de juegos para el Parque Zonal Huáscar

Que, en relación a lo señalado, se advierte que, la contratación del servicio de desmontaje de estructura metálica, demolición y eliminación de materiales en área de juegos para el Parque Zonal Huáscar, a través de la Orden de Servicio N° 706-2017, habría favorecido al proveedor Diproinca S.A.C., en la selección y ejecución del servicio, por el monto de S/ 20, 768.00 (Veinte mil setecientos sesenta y ocho con 00/100 Soles).

Que, la Sra. **YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, no habría cumplido con aplicar lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resolución de Secretaria General N° 329-2015.

Al respecto, se habría realizado el Estudio de Posibilidad que ofrece el mercado, que cuenta con el visto del Sr. José Francisco Machuca Hidalgo y el visto de la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, a través del cual, se advirtieron dos (02) cotizaciones, correspondientes a a Diproinca SAC por S/ 20, 768.00 (Veinte mil setecientos sesenta y ocho con 00/100 Soles) y la otra de Ejecutores e Inversiones de la Amazonía EIRL, por S/ 22, 560.00 (Veintidós mil quinientos sesenta con 00/100 Soles).

De esta manera, habría visado el estudio de posibilidad que ofrece el mercado, sin que se haya acreditado la experiencia mínima en funciones de construcciones, toda vez que, el proveedor Diproinca S.A.C., solo acreditó su RNP, y en el caso de Ejecutores e Inversiones de la Amazonía E.I.R.L., su cotización señalaba lo concerniente al servicio de vigilancia.

Que, no se acreditó el medio por el cual se solicitó las cotizaciones a ambas empresas, ni el medio mediante el cual remitieron las cotizaciones correspondientes. Tampoco se acreditó la cotización por parte de Diproinca.

Adicionalmente a ello, se habría elaborado el Estudio de Posibilidad que ofrece el mercado, considerando la cotización de Diproinca SAC; sin que acredite la experiencia laboral mínima en funciones de construcción; siendo el caso, que ante la solicitud de la comisión auditora, respecto a la experiencia, el proveedor solo acreditó su RNP.

Cabe indicar que, Ejecutores e Inversiones de la Amazonía EIRL presentó su cotización para el servicio de vigilancia para el Parque Zonal Huáscar, lo cual, no es concordante con la solicitud del área usuaria, toda vez, que se requirió el servicio de desmontaje de estructuras metálicas y eliminación de material de construcción en el área de juegos mecánicos, lo que permite evidenciar que, no se habría cumplido con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML.

Que, conforme a lo señalado, se emitió la Orden de Servicio N° 706-2017 de fecha 26 de enero de 2017, suscrita por la Sra. Kattia Montes Lapa, en su calidad de Sub Gerente de Abastecimiento y por la servidora, en su calidad de Jefe de Unidad de Servicios Auxiliares. Lo señalado previamente, evidencia que la servidora habría incurrido en un incumplimiento, toda vez que, el proveedor no habría cumplido con el servicio ni se había establecido el pago por adelantado y/o contra entrega en los términos de referencia.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Además, no habría comunicado la aplicación de las penalidades, a pesar de que, en los términos de referencia, se establecía que si el servicio no se ejecutaba conforme a lo establecido, el contratista se encontraba sujeto a la penalidad correspondiente.

Contratación del servicio de eliminación de maleza del Parque Zonal Huiracocha

Sobre el particular, se procedió con la contratación del servicio de eliminación de maleza y otros residuos sólidos del Parque Zonal Huiracocha, mediante la Orden de Servicio N° 630-2017, por el importe de S/ 30, 940.20 (Treinta mil novecientos cuarenta con 20/100 Soles).

Al respecto, se efectuó el Estudio de Posibilidad que ofrece el mercado, con el visto del Sr. José Francisco Machuca y la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, en su calidad de Jefe de Unidad de Servicios Auxiliares. De esta manera, una de las cotizaciones corresponde a Diproinca S.A.C. y la otra a Ejecutores e Inversiones de la Amazonía E.I.R.L.

Que, en la documentación sustentatorio, no se acreditó el medio mediante el cual se remitieron las cotizaciones. Asimismo, la cotización de Ejecutores e Inversiones de la Amazonía E.I.R.L. no se indicó que era una empresa comercializadora de residuos sólidos y/o una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos autorizada por DIGESA, a fin de efectuar el servicio solicitado.

Asimismo, de la consulta efectuada por SUNAT realizada sobre Ejecutores e Inversiones de la Amazonía E.I.R.L., se advirtió que tenía una dirección fiscal distinta al departamento de Lima, no consignando que cuenta con sucursal en dicho departamento. Que, tampoco tenía registrado actividades económicas relacionadas al recojo, transporte y/o eliminación de maleza y/o residuos sólidos.

Que, la cotización de Diproinca, indicó que, la entrega del servicio era variable. Sin embargo, en los términos de referencia se señaló que, el servicio se efectuaría dentro de los siete (07) días de haberse emitido la orden de servicio.

Que, posteriormente, se seleccionó al proveedor Diproinca S.A.C., a pesar de que la cotización del proveedor no cumple con el plazo establecido en los términos de referencia. Asimismo, a pesar de que, para el servicio de eliminación de maleza, era necesario contar con una empresa comercializadora de residuos sólidos y/o una empresa prestadora de residuos sólidos autorizada por Digesa.

Que, la Sub Gerencia de Abastecimiento emitió la orden de servicio N° 630-2017 de fecha 24 de enero de 2017, por el importe antes mencionado, a favor de Diproinca S.A.C. Que, la orden antes referida, fue suscrita por la Sub Gerente y por la Sra. Yanina Adalguisa Zegarra Rojas, en su calidad de Jefe de Unidad de Servicios Auxiliares.

En ese orden de ideas, se advierte que, la Sra. **YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, no habría cumplido con aplicar lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resolución de Secretaria General N° 329-2015, debido a que, habría dado el visto al estudio de Posibilidad que ofrece el mercado, a pesar de que el mismo presentaba inconsistencias en su elaboración.

Adicionalmente a ello, habría seleccionado al proveedor Diproinca, a pesar de que en su cotización no se cumplía con el plazo establecido en los términos de referencia de la entidad, y no se acreditó el medio mediante el cual se habría notificado la citada orden al proveedor.





Ahora bien, de la revisión de las dos (02) contrataciones antes referidas, debe indicarse que, la servidora habría incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-SERPAR LIMA/SG/GA/SGASA/MML, Procedimientos para la contratación directa de bienes, servicios y/o consultorías, aprobada con Resolución de Secretaria General N° 329-2015, motivo por el cual, su actuar contraviene con lo establecido en el artículo 39° de la Ley, que señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)"

Que, según lo señalado previamente se habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) **"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento."**, toda vez que, habría evidenciado un incumplimiento a sus deberes como servidora pública al haber presuntamente contravenido con las directivas internas de la entidad.

Que, adicionalmente a lo señalado, habría incurrido en la falta estipulada en el inciso **"d) La negligencia en el desempeño de las funciones"**, toda vez que, no habría actuado conforme a lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado mediante Resolución de Secretaria General N° 441-2015, que refiere lo siguiente:

"10.10.3.5 Del Jefe de Unidad

a) Funciones específicas

- Ejecutar y controlar el proceso de contratación de servicios requerido por las unidades orgánicas de la entidad acorde con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.*
- Efectuar el acopio de información respecto a las necesidades de servicios a fin de elaborar el Cuadro de Necesidades y el Plan anual de Adquisiciones.*
- Verificar las especificaciones técnicas y valor referencial de los servicios a contratar.*
- Elaborar las órdenes de servicio y atender a los contratistas en asuntos referidos a la contratación de servicios."*

- ii. Contratación de Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a dos unidades vehiculares, Orden de servicio N° 05764, por S/ 5, 487. 00 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete con 00/100 Soles) y Servicio de Mantenimiento de Vehículo EGF-393, Orden de servicio N° 06251, por S/ 1, 180.00 (Mil ciento ochenta con 00/100 Soles)

Orden de Servicio N° 05764

Que, a través del memorándum N° 1136-2017/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, de 31 de julio de 2017, la Sra. Kattia Josselin Montes Lapa, solicitó al Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas, Gerente de Administración y Finanzas, el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a dos unidades vehiculares, de la unidad con Placa EGO-156 Camioneta Volkswagen Amarok y Placa EGT-168 Camioneta Nissan Frontier, con la finalidad de mantener en óptimas condiciones los vehículos.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, en el citado documento, se adjuntaron los informes N° 007 y N° 008-2017/SERPAR LIMA/GAF/SGASA/CMS/MML ambos de 27 de julio del 2017, emitido por el señor Cesar Augusto Montoya Salazar; y el término de referencia correspondiente. No obstante, no se ubicó el diagnóstico técnico elaborado por el encargado de transporte para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la unidad vehicular; de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 006-2012-SERPAR LIMA/GG/GA/MML "Directiva para Administración, Asignación, Mantenimiento y Uso de Vehículos del Servicio de Parque de Lima- SERPAR LIMA".

Que, el Memorándum fue remitido de la Gerencia de Administración y Finanzas a la Sub Gerencia de Abastecimiento, el día 31 de julio de 2017. De esta forma, luego de realizar el estudio de posibilidades del mercado, se emitió la orden de servicio N° 05764-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, por el importe de S/ 5, 487.00 (Cinco mil cuatrocientos ochenta y siete con 00/100 Soles), a favor del proveedor Factoria Hermanos Huamán S.R.L., suscrito por la Sra. Kattia Josselin Montes Lapa, Sub Gerente de Abastecimiento y por el Sr. **CESAR MARTIN BAZÁN VÁSQUEZ**, Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares.

Orden de servicio N° 06251

Que, a través del Memorándum N° 4121-2017/SERPAR LIMA/SG/GPZM/DAPZH/MML, la Sra. Sara Sugelly Carbonell Coronado, Gerente de Parques Zonales y Metropolitano solicitó al Sr. Dennis Alberto Morales Cárdenas, Gerente de Administración y Finanzas, el servicio de Mantenimiento de Vehículo EGF-393, con la finalidad de mantener en óptimas condiciones el vehículo, adjuntando el término de referencia correspondiente. Sin embargo, el mismo no contaba con el sustento correspondiente.

Que, el citado documento fue derivado de la Gerencia de Administración y Finanzas a la Sub Gerencia de Abastecimiento, el día 21 de setiembre de 2017. Posteriormente, se elaboró el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinando un valor referencial de S/ 1, 180.00 (Mil ciento ochenta con 00/100 Soles). Que, el citado informe contaría con la firma del ex servidor, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Sub Gerencia de Abastecimiento, y de la Sra. Rosa María Sifuentes Lavy, como operador logístico, sin considerar que, aún no se había emitido el diagnóstico técnico que sustentaba el mantenimiento de los vehículos de la entidad.

Posteriormente, se emitió la orden de servicio N° 06251-2017, por el importe de S/ 1, 180.00 (Mil ciento ochenta con 00/100 Soles), a favor del proveedor Factoria Hermanos Huamán S.R.L., suscrito por la Sra. Kattia Josselin Montes Lapa, Sub Gerente de Abastecimiento y por el Sr. **CESAR MARTIN BAZÁN VÁSQUEZ**, Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares.

En consecuencia, se advierte que, el ex servidor, el Sr. **CÉSAR MARTÍN BAZÁN VÁSQUEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares, habría visado las ordenes de servicio N° 05764 y N° 06251 señaladas precedentemente, sin haber efectuado previamente un control acorde con la normativa vigente durante los procesos de contratación de servicios, toda vez que no habría advertido que, los requerimientos solicitados por el área usuaria, no contaban con el diagnóstico técnico que sustente el mantenimiento y/o las reparaciones consignadas en los términos de referencia, de conformidad con lo señalado en la Directiva N° 006-2012/SERPAR LIMA/GG/GA/MML, Directiva para Administración, Asignación, Mantenimiento y Uso de Vehículos del Servicio de Parques de Lima.

Que, según lo señalado previamente, el ex servidor habría incurrido en la comisión de la falta prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en el artículo 85° inciso a) "El





incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.", toda vez que, habría evidenciado un incumplimiento a sus deberes como servidor público al haber presuntamente contravenido con las directivas internas de la entidad.

Que, adicionalmente a lo señalado, habría incurrido en la falta estipulada en el inciso "d) La negligencia en el desempeño de las funciones", del artículo 85° de la Ley N° 30057, toda vez que, no habría actuado conforme a lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado mediante Resolución de Secretaria General N° 441-2015, que refiere lo siguiente:

"10.10.3.5 Del Jefe de Unidad

a) Funciones específicas

- Ejecutar y controlar el proceso de contratación de servicios requerido por las unidades orgánicas de la entidad acorde con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.*
- Efectuar el acopio de información respecto a las necesidades de servicios a fin de elaborar el Cuadro de Necesidades y el Plan anual de Adquisiciones.*
- Verificar las especificaciones técnicas y valor referencial de los servicios a contratar.*
- Elaborar las órdenes de servicio y atender a los contratistas en asuntos referidos a la contratación de servicios."*

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, conforme al Artículo 106° El Procedimiento Administrativo Disciplinario cuenta con dos fases **a) Fase instructiva.-** Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; **b) Fase sancionadora.-** Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debe efectuar dentro de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el Régimen de notificaciones dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento de dicho plazo no genera la prescripción la caducidad de la acción. Asimismo, a la comunicación deben acompañarse





“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

todos los antecedentes documentarios que dieron inicio al procedimiento administrativo, y no es impugnable, conforme lo señala el artículo 107° del Reglamento General de la Ley 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el artículo 111° indica que el plazo de cinco (05) días hábiles, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa;

Que, el informe Oral es solicitado al Órgano Sancionador, este deberá comunicarle al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, conforme a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y específicamente en lo que respecta al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los servidores **ELENA BLANCA MOLINA CERPA, MILAGROS ORTIZ LOAYZA, JOSÉ ANTONIO MARIÑO LANYI y WILIAN SANDRO CABANILLAS VALDIVIESO**, por la falta tipificada en el artículo 85, inciso a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”, de Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores, **YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS y CESAR MARTIN BAZÁN VÁSQUEZ**, por las faltas tipificadas en el artículo 85, inciso a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”, y d)” La negligencia en el desempeño de las funciones.” de Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que la posible sanción aplicable contra **ELENA BLANCA MOLINA CERPA, MILAGROS ORTIZ LOAYZA, JOSÉ ANTONIO MARIÑO LANYI y WILIAN SANDRO CABANILLAS VALDIVIESO** es una amonestación escrita, estipulada en el inciso a) del artículo 88° “Sanciones Aplicables”, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que la posible sanción aplicable contra **YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS y CESAR MARTIN BAZÁN VÁSQUEZ** es una **suspensión sin goce de remuneraciones de un día hasta por doce (12) meses**, estipulada en el inciso b) del artículo 88° “Sanciones Aplicables”, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a los servidores **ELENA BLANCA MOLINA CERPA, MILAGROS ORTIZ LOAYZA, JOSÉ ANTONIO MARIÑO LANYI, WILIAN SANDRO CABANILLAS VALDIVIESO, YANINA ADALGUISA ZEGARRA ROJAS y CESAR MARTIN BAZÁN VÁSQUEZ**, quienes deberán formular sus descargos por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.





"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución a los servidores indicados en el artículo primero, observando la forma y los plazos de ley, adjuntando a la presente resolución copias de los anexos en el presente proceso.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
CÉSAR EDSON TIVOCO AGUILAR
SECRETARIO GENERAL
SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° *SED-267*
Para conocimiento y fines cumpla con Transcribir:.....

Atentamente, **10 OCT 2018**
[Handwritten signature]
MARTHA A. URIARTE AZABACHE
Sub Gerente de Gestión Documentaria

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Sub Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información
11 OCT 2018
RECIBIDO
Hora: *09:42* Firma: *[Handwritten signature]* med.